

Recurso de Revisión: **RR/063/2021/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **00053521**.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del  
Estado de Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

**Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/063/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00053521** presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El **veinticinco de enero del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00053521**, en la que requirió lo siguiente:

*“A QUIEN CORRESPONDA*

*Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal, y los diversos 45, 122, 123, 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como el artículo 78 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solicito atenta y respetuosamente la siguiente información*

*Cantidad total de Centros de Internamiento para Adolescentes (CIA) en su Entidad Federativa, señalando la proporción cuantitativa y ubicación por municipio correspondiente.*

*Datos desagregados con su respectiva supresión de información personal, respecto a*

*La cantidad total de adolescentes que se encuentran reclusos dentro de los CIA en su Estado. Distribuidos por centro de internamiento (MUNICIPIO) y de ser posible, estratificado por género (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que se les instruye (fuero común o federal)*

*La cantidad total de adolescentes sujetos a un proceso penal en fase de ejecución a quienes se les haya otorgado una medida cautelar no privativa de su libertad personal; y, de ser posible, estratificarlos por género (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que se les instruye (fuero común o federal).*

*La información precisada se solicita en relación a los siguientes años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016.*

*Información respecto a la existencia de convenios de colaboración vigentes con organismos privados o públicos, dentro de los cuales los adolescentes pueden cumplir las medidas impuestas con motivo de un procedimiento penal en los casos de ausencia*

*de familiares y/u hogar, en términos del artículo 181 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y, en caso existir registros, señalar los nombres de las instituciones públicas o privadas con quienes se celebraron dichos convenios.*

*Cantidad total de pruebas (PCR y/o Antígenos) realizadas a VARONES Y MUJERES durante el año 2020 para la detección de virus SARS COV-2 (COVID 19) antes y durante su ingreso a los CIA de su Estado, debiendo precisar la cantidad de pruebas realizadas correspondiente a cada Centro de Internamiento de cada municipio.*

*Cantidad total de Casos detectados de COVID-19 en CIA de su Estado (ESTRATIFICAR POR GENERO), antes y durante su reclusión, señalando la cantidad que corresponde a cada CIA por municipio. Favor de desglosar (i) por fecha, (ii) y (iii) si fue necesario brindarle atención médica u hospitalización.*

*Los protocolos y acciones de higiene y control sanitario implementadas dentro de los distintos CIA de su Estado, tendientes a prevenir el riesgo de contagio del virus COVID19, de ser el caso, enviar el documento digitalizado correspondiente al correo que se indica al final.*

*Muertes reportadas (MUJERES O VARONES) dentro de los CIA de su Estado por municipio, con motivo del virus SARS-Cov-2.*

*Solicitando atentamente se envíe la información al correo electrónico [...] y mediante documento público u oficio de autoridad con las formalidades de ley, como la fecha y lugar de suscripción, autoridad que lo emite, funcionario autorizado con firma autógrafa o electrónica, entre otras.” (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de marzo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que dio contestación, se declaró incompetencia parcial de la información solicitada y clasificó como reservada la información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, al día de su presentación.*

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE TAMAULLPAS  
PRESENTE. –**

*LIC. EMMANUEL FARIAS CAMARERO, en mi calidad de solicitante de información pública en términos de la ley aplicable, ante este organismo garante con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Con fundamento en el artículo 142, 143, fracciones I y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTYAIP) vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revisión en contra de los siguientes actos de autoridad:*

*• Resolución de incompetencia, de fecha 12 de febrero de 2021, emitida por Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de*

Tamaulipas., mediante la que resolvió el expediente número SSP/CGJAIP/UT/021/2021, iniciado con motivo de mi solicitud de información identificada con folio 00053521.

• Acuerdo de reserva de información, de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Y, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de la materia, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

- I. NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. NOMBRE DEL RECURRENTE: Emmanuel Farias Camarero, señalando dirección de correo electrónico para recibir notificaciones el identificado como [...].
- III. NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: Oficio No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/00995/2021.
- IV. FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA: El día 8 de marzo de 2021.
- V. ACTOS RECURRIDOS: Precisados al proemio de este escrito.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMERO.** - Causa agravio que debe ser reparado por este organismo garante, la resolución de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas antes indicada, toda vez que la misma viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y de máxima publicidad establecidos en los artículos 6, 14 Y 16 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:  
El artículo 14 de la Carta Magna establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el numeral 16 de la Norma Fundamental previene:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El artículo 6° de la Constitución Federal, en la parte que interesa establece lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 7° de la LGTYAIP previene:

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 136 del mismo ordenamiento legal precisa:

**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, **en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

La resolución recaída al expediente SSP/CGJAIP/UT/021/2021 mediante la cual el Comité de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas determina que dicho sujeto obligado es incompetente para dar respuesta a la solicitud planteada, pues manifiesta que carece de atribuciones para contar con información respecto a las pruebas de antígenos o PCR para detectar casos de COVID19 en la población adolescente privada de su libertad, carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que debe considerarse ilegal y violatoria de derechos humanos, pues se advierte que medularmente se limita a señalar lo siguiente:

"...toda vez que la información solicitada conforme a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no es parte de las atribuciones de esta Secretaría, por solicitar información referente a pruebas de COVID-19, lo anterior de conformidad con los artículos 2 Ter y 58 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, así como el Acuerdo Gubernamental Edición Vespertina Numero 82 de fecha 08 de julio del 2020 publicado por el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se publica la estructura de esta Secretaría.

En efecto, de la parte de la resolución antes transcrita, se advierte que el sujeto obligado afirma categóricamente que carece de competencia para contar con la información solicitada, limitándose a invocar artículos de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, y de otros ordenamientos legales, sin embargo, **de ninguna manera establece los motivos, razones o consideraciones que tuvo para determinar que carece de competencia para contar con dicha información, y mucho menos expone de qué forma las hipótesis normativas contenidas en esos dispositivos jurídicos encuadran con los motivos que aduce para declinar competencia.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, **entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; y, en el caso a estudio, es indiscutible que esta obligación constitucional es inobservada por el sujeto obligado mediante la resolución recurrida, por tanto, procede revocarla.

A diferencia de lo que el sujeto obligado sostiene, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece con toda claridad que, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, a la Secretaría de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa le corresponde el despacho de lo siguiente:

**XXVI. Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes.**

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, establece lo siguiente:

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

**VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley. ,**

**En ese sentido, es indiscutible que a la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, como autoridad encargada de velar por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a un procedimiento penal, le corresponde brindar la atención médica necesaria para el cuidado de las necesidades de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, y más aún en el contexto de la pandemia del virus COVID19 que actualmente se atraviesa, por lo tanto, en términos de la legislación aplicable, el sujeto obligado es competente para brindar la información respecto a las pruebas de detección de COVID-19 que en su caso hayan sido aplicadas a los adolescentes, o en su defecto, informar que no se ha practicado prueba alguna.**

Aunado a esto, si bien es cierto es el Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Tamaulipas es quien materialmente se encarga de vigilar la ejecución de las penas y medidas cautelares impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal por parte del Poder Judicial, lo cierto es también que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas omitió dirigir mi solicitud de información respecto a las pruebas de COVID-19 practicadas a los adolescentes en los Centros de Internamiento a este diverso sujeto obligado, violando con ello el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 136 de la LGTYAIP, por lo que resulta procedente revocar la resolución combatida.

SEGUNDO. - Causa agravio que debe ser reparado por el organismo garante, el acuerdo de reserva de información, de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que el mismo viola el principio de máxima publicidad, en razón de lo siguiente:

Medularmente, el sujeto obligado argumenta que debe clasificarse como reservada la información requerida por el solicitante, a virtud de que el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes dispone que la Encuesta Nacional solo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.

Contrario a lo que el sujeto obligado sostiene, debe precisarse que la información relativa se solicita con fundamento en el diverso artículo 78 la ineludible obligación de las instituciones de Seguridad Pública de recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes.

En esa misma línea, dicho numeral establece la publicidad de la información estadística, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

En el caso a estudio, se advierte que de ninguna manera el sujeto obligado acredita con medo de prueba alguno de qué manera se actualiza la excepción a la regla general de la máxima publicidad que contempla la Ley Nacional respecto al acceso a la información exclusivamente con fines estadísticos.

Robustece lo anterior, el hecho de que la información que el suscrito solicita es del siguiente tenor:

**“La cantidad total de adolescentes que se encuentran reclusos dentro de los CIA de su Estado, distribuidos por centro de internamiento (municipio) y de ser posible, estratificado por género (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que se les instruye (fuero común o federal)**

**La cantidad total de adolescentes sujetos a un proceso penal en fase de ejecución a quienes se les haya otorgado una medida cautelar no privativa de su libertad personal, y, de ser posible, estratificarlos por género (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que se les instruye (fuero común o federal)**

De lo anterior podemos concluir que la información que el suscrito solicita es exclusivamente con fines estadísticos, y por el contrario, no se pide ninguna información que contravenga las disposiciones relativas a la protección de la identidad de los adolescentes o de las partes involucradas en el proceso; por lo tanto, tampoco se difama o se perjudica a los adolescentes, como el sujeto obligado lo pretende hacer ver.

Además, tampoco se solicita información relacionada con los sistemas y/o programas que usa la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes del sujeto obligado, sino únicamente se solicita información de tipo estadístico la cual, aquella entidad está obligada a transparentar de conformidad con la Constitución Federal, así como con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

A su vez, resulta por demás infundado que el sujeto obligado invoque el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pues dicho numeral establece la protección a la confidencialidad y privacidad DE LOS DATOS PERSONALES Y FAMILIARES de los adolescentes, y como se ha venido insistiendo durante el transcurso de este medio de impugnación, la información requerida por el suscrito es exclusivamente de tipo estadístico, la cual la autoridad está obligada a proporcionar, a efectos de garantizar el derecho a la información pública consagrado como un derecho humano.

Se suma a lo anterior, el hecho de que resulta por demás absurdo, infundado e inoperante el siguiente argumento utilizado por el sujeto obligado:

**“Sumado a que de transparenta la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento permitiría deducir con facilidad, por cualquier persona interesada o por parte de la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, aquellos Centros que se encuentren más vulnerables, ya sea por su nivel de seguridad o bien por la población total, pues se detectaría en este último caso, si existe sobrepoblación, discerniendo por tanto que el personal de seguridad resultaría insuficiente para la vigilancia hacia el interior de los precitados Centros, haciéndoles susceptibles a posibles ataques de grupos delincuenciales o planeaciones de fugas de internos”**

La lógica, irracional, e irrisoria afirmación del sujeto obligado puede resumirse en la locución latina del derecho que establece “a lasis principiis proficisci” el cual se traduce a partir de principios falsos.

Se afirma lo anterior, pues la probabilidad asociada a un suceso o evento aleatorio, en estricto sentido, es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir. Una forma empírica de estimar probabilidades consiste en obtener la frecuencia con la que sucede un determinado acontecimiento mediante la repetición de experimentos aleatorios, bajo condiciones suficientemente estables.

En el caso a estudio; el sujeto obligado no acredita ni siquiera de manera indiciaria la probabilidad de que los absurdos escenarios hipotéticos que plantea puedan materializarse, y que, según su dicho, pueden comprometer la seguridad de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, pues no ofrece medio de prueba alguno que pueda siquiera acreditar que eso ha ocurrido en alguna ocasión, y por tanto, deben declararse infundados los argumentos que esgrime para clasificar la información como reservada, así como desestimarse los daños probable, presente, y específico que invoca, por los argumentos lógico jurídicos desarrollados a lo largo del presente escrito.

Para desvirtuar lo afirmado por el sujeto obligado, me permito ofrecer como medio de prueba la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato a una solicitud de información pública idéntica a la que se hace referencia en este medio de impugnación, cuya pertinencia e idoneidad se resumen en que a pesar de ser el 1 Estado con mayor índice de homicidios según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no tuvo inconveniente alguno en proporcionar la información estadística que le fue solicitada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE ORGANISMO GARANTE ATENTAMENTE PIDO:

*UNICO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito, interponiendo recurso de revisión en contra de las determinaciones antes aludidas, debiendo revocarlas por las razones expuestas, y en su lugar, obligar al sujeto responsable a otorgar la información que le fue solicitada.*

PROTESTO LO NECESARIO

CD VICTORIA, TAMAULIPAS, AL DIA DE SU PRESENTACION  
EMMANUEL FARIAS CAMARERO

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo próximo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha doce de abril del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos** En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional al cual anexó un documento en formato "pdf" denominado "Alegatos RR-063-2021.pdf" en el que a su consulta se encuentra el oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/03115/2021**, mismo que a continuación se transcribe:

Oficio núm. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/03115/2021  
Recurso de Revisión número **RR/063/2021/AI**

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO**

Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública del Estado.  
Presente

Cd. Victoria, Tam., 20 de abril de 2021

**Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto de Transparencia, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación al **Recurso de Revisión** radicado con el número citado al epígrafe e interpuesto en contra de la respuesta de fecha 15 de febrero del año en curso emitida por esta Unidad respecto de la solicitud número de folio **00053521** de fecha cuatro de enero del año que transcurre,

efectuado por el solicitante lo cual se realiza con base en los siguientes antecedentes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 25 de enero de 2021 se recibió la solicitud número **00053521** realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas).

**SEGUNDO.-** Mediante oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/09925/2021** de fecha 08 de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia, da contestación a la solicitud **00053521**.

**TERCERO.-** En fecha **12 de abril del actual** se recibió, a través del correo electrónico institucional [normativoadmin.ssp@tam.gob.mx](mailto:normativoadmin.ssp@tam.gob.mx), habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión citado al epígrafe interpuesto por el solicitante de información.

**CUARTO.-** El Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de información número **00053521** no satisface el solicitante por considerar que esta autoridad responsable debe proporcionar la información requerida.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los **alegatos** respecto del Recurso de Revisión en comento interpuesto por el solicitante en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El ahora recurrente se equivoca al manifestar que el acuerdo de incompetencia **SSP/CGJAIP/UT/021/2021** carece de fundamento legal, pues de la simple lectura de las documentales que obran en el presente recurso, se desprende que en los considerandos CUARTO y QUINTO del precitado acuerdo, se encuentra la fundamentación legal del mismo, tan es así que el propio recurrente lo cita textualmente en su escrito de inconformidad, reconociendo que se le proporcionaron en el acuerdo en comento, las disposiciones legales que sustentan la imposibilidad de esta autoridad de remitir la información solicitada, por no estar dentro de las facultades expresas legalmente conferidas.

Asimismo, se duele de la inobservancia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por insistir en que el acto de autoridad, consistente en la confirmación de la incompetencia que hace el Comité de Transparencia de esta dependencia, por considerar nuevamente que el mismo carece de fundamentación.

En esa tesitura, merece la pena que se de lectura a las disposiciones estatales en la materia que a la letra señalan:

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**

##### **ARTÍCULO 37.**

1. En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...

##### **ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:**

IV.- **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

Sirve de base la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 2021656, que a la letra señala:

Registro digital: **2021656**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.10. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo

III página 2147

Tipo: Jurisprudencia

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el



ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Rores.*

*Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loreda Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.*

*Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C. V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.*

*Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.*

*Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA. HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, septiembre de 2005. Página 310, con número de registro digital: 177347.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación Y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.*

*De lo anterior, se puede apreciar que la confirmación de incompetencia, es una atribución legalmente conferida al precitado Comité, resultando falso que dicho acto carezca de fundamentación*

**SEGUNDO.-** *En ningún momento esta autoridad niega la facultad conferida en los artículos 3 I fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que a letra señala:*

**ARTÍCULO 38.** *A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XXVI. Ejecutar y supervisar las medidas cautelares y de sanción impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;*

*Ni en el diverso 46, fracción VI de la Ley Nacional del Sistema Integral para Adolescentes, que señala:*

**ARTICULO 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad**

*Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*

*Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:*

**VI. Recibir asistencia médica** *preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;*

*De la lectura de este último precepto, se puede apreciar claramente como la asistencia médica es un derecho de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y que*

éste derecho se ejerce, respecto de asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud; por lo que resulta falso que esta dependencia brinde directamente el servicio médico para la realización de pruebas de detección de COVID-19, tal y como lo señala el recurrente.

**TERCERO.-** Por lo que hace a la realización de pruebas de detección de COVID-19, a los adolescentes que se encuentran sujetos al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, esta se trata de información sensible de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción XXII, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Tamaulipas.

En ese sentido, tratándose de información sensible, no procede el derecho de acceso a la misma salvo autorización expresa de su titular, o que se actualicen las excepciones legales establecidas, mismas que se establecen en los artículos que a continuación se exponen:

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**

**Artículo 8.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**

**ARTÍCULO 127.**

1. Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley.
2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, se tratan de datos de menores de edad, por lo que se debe privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo lo dispuesto en el diverso 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Es falso que esta autoridad no haya remitido la solicitud **00053521**, al área responsable de la información, pues a través de oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/00678/2021, se solicitó la información a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, área responsable de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 08 de julio de 2020, número 82, edición vespertina, mediante el cual se publica la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Resultando erróneo que el Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes sea una autoridad diversa, independiente de la precitada dirección, en consecuencia esta autoridad atendió la solicitud en comento de conformidad con lo establecido en el diverso 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Una de las facultades de los sujetos obligados en materia de transparencia, es la relativa a la clasificación de la información, cuya determinación se realiza mediante la participación del **Comité de Transparencia**, órgano colegiado que podrá **confirmar, modificar o revocar** la determinaciones en materia de transparencia cuando ésta se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117, en específico de la fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 117.**

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. - Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso;
- X. - Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo de **reserva SSP/CGJAIP/UT/009/2021**, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues encuentra su sustento en el ordenamiento jurídico aplicable.

Ahora bien, para efectos de compartir la información estadística que se genere, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad**

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción **las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.**

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

De lo anterior, se aprecia que los datos personales y sensibles que la autoridad tenga en su posesión como parte del ejercicio de sus atribuciones, deberán protegerse y los mismos sólo podrán ser utilizados para los fines específicos que dieron origen a su recolección.

Finalmente, las consideraciones que tomen diversas autoridades de la administración pública de cualquier orden de gobierno, no es injerencia de este sujeto obligado, sujetándose a las facultades legalmente conferidas, sin que opere en el caso que nos ocupa la simple analogía, motivo por el cual el precitado acuerdo de reserva contiene un análisis del caso en concreto en su prueba de daño, estableciendo las condiciones particulares que dan lugar a la clasificación, tendientes a velar por la protección de los menores que se encuentran en los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Tamaulipas,

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto en el transitorio segundo del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición vespertina de fecha 08 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** Se adjunta acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/034/2021,

**TERCERO.-** En el momento procesal oportuno emita resolución que confirme la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo expuesto en los presentes alegatos y atento a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Atento a lo dispuesto en el artículo 173 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

ATENTAMENTE

LIC. AXEL MIGUEL VELAZQUEZ SEDAS  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Seguridad Pública  
(Sic y firmas legibles)

**ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN.** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 8 días del mes de marzo del año 2021.

VISTO para resolver expediente número SSP/CGJAIP/UT/034/2021 iniciado con motivo de la solicitud de Transparencia con número de folio 00053521, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas) por el C. [REDACTED] y mediante la cual requiere que se le proporcione, entre otras, la información siguiente

La cantidad total de adolescentes que se encuentran reclusos dentro de los CIA en SLI Estado. Distribuidos por centro de internamiento (M MUNICIPIO) y de ser posible, estratificando por género (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que les instruye (fuero común o federal)

La cantidad total de adolescentes sujetos a un proceso penal en fase de ejecución q quienes se les haya otorgado una medida cautelar no privativa de su libertad personal; y, de ser posible, estratificarlos por género, (CUANTOS VARONES Y CUANTAS MUJERES POR CADA CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES POR MUNICIPIO EN LA ENTIDAD) clasificados por el tipo de delito que se les instruye (fuero común o federal)

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** En fecha 25 de enero del 2021 se recibió la solicitud de Transparencia con número de folio 00053521, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas) por [REDACTED] mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/00578/2021 de fecha 27 de enero del actual se solicitó la información a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes de esta dependencia; la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes mediante oficio número SSP/DEMA/000470/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, solicita se clasifique como reservada toda la información relativa a las bases de datos del centro de ejecución de medidas para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad; la Unidad de Transparencia da vista al Comité de Transparencia de esta Dependencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación respectiva. --

**SEGUNDO.-** En virtud de lo que antecede el Comité de Transparencia, determina lo siguiente: - - - - -

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Este Comité de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, así como para conocer y resolver el procedimiento que nos ocupa, atento a lo estipulado en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 19, 37, 38 fracción IV, 102, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** El artículo 17, fracción V, de la Constitución Política de Tamaulipas, prevé que el Estado garantizará el acceso a la información pública, disponiendo, entre otras cosas y en lo que interesa a la integración del presente expediente, que todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y municipios, respetará esa libertad de acceso a la información pública, poniendo a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley.

**CUARTO.-** El artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina qué información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos en el título sexto de la legislación citada líneas antes, en atención a que su divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, es decir que el riesgo y perjuicio de su publicidad superaría al referido interés público general de que se difunda tal información.

**ARTÍCULO 117,** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos que lesa la humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso,
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De igual forma es importante precisar que la información clasificada como reservada en términos del artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, periodo que correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento conforme lo dispuesto en los artículos 103, numeral 2, y 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Es importante señalar que la información solicitada por el peticionario es susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala que la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características, además que el levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el

proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente, La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente. quien podrá consultar a su defensor o persona responsable

Sumado a lo expuesto en el párrafo que antecede, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16 establece que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En esa concordancia las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing" hace hincapié en la importancia de proteger y defender, entre otros principios, el interés superior de la persona adolescente, lo que se materializa en su regla 8, en el apartado sobre protección de la intimidad, específicamente en el numeral 8,1 que dispone que para evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad, así mismo el numeral 8.2 establece en principio, que no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un delincuente. Asimismo en materia de registros y expedientes, particularmente la regla 21,1 menciona que "Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Por lo expuesto con anterioridad, al realizar un análisis y valoración de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de los artículos 107, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se desprende que la información referente a los sistemas y/o programas que usa la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes de esta Secretaría para el desempeño de sus atribuciones, así como la cantidad total de adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento así como las no privativas, es susceptibles de ser calificada como reservada.

Sumando a lo que antecede es importante precisar que de transparencia la información de los sistemas y bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes, viola lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 36, que dispone que en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción que las autoridades del sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares, asimismo establece que la información que permite la identificación de las personas adolescentes investigado, procesado o sancionado, fuera divulgado por funcionarios públicos, se aplicaran las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible transparentar **los sistemas ni las bases de datos del sistema integral de justicia para adolescentes ni la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, pues se corre el riesgo de que al hacerlos públicos, terceros ajenos no autorizados, estén en posibilidad de conocer las características, datos personales y datos sensibles de los adolescentes privados de su libertad y egresados de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Tamaulipas, sumado a que de transparentar la cantidad total de adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento permitiría deducir con facilidad, por cualquier persona internada o por parte de la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, aquellos Centros que se encuentran más vulnerables, ya sea por su nivel de seguridad o bien por la población total, pues se detectada en este último caso, si existe sobrepoblación, discerniendo por tanto que el personal de seguridad resultaría insuficiente para la vigilancia hacia el interior de los precitados Centros, haciéndoles susceptibles a posibles ataques de grupos delincuenciales o planeaciones de fugas de internos.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que ya han sido analizadas y fundadas en este considerando, sirviendo además como orientadoras las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época  
Registro: 169772  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 200B  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XUI/200B  
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto sino que tiene limitantes que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a de terminados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente.

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época  
Registro: 191967  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan ya su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar datos a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad e/e los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98, Bruno F. Villaseñor 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LXI2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En mérito de lo expuesto en este considerando y del análisis lógico-jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con antelación, este cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información relativa a los nombres, características, contenido y todo lo que se relacione con los sistemas, las bases de datos del sistema integral de justicia para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad, originaría sustancialmente los siguientes daños:

**Daño Probable:** Al hacer públicos los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, tendría como probable consecuencia que personas con intereses contrarios a la seguridad pública conozcan características, datos personales, sensibles de las personas privadas de su libertad y egresados de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Tamaulipas y utilizar dicha información para fines distintos a los que dieron origen a su recolección, sumado a que de transparentar la cantidad total de adolescentes que se encuentra en cumplimiento una medida de internamiento permitiría deducir con facilidad, por cualquier persona interesada o por parte de la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, aquellos Centros que se encuentren más vulnerables, ya sea por su nivel de seguridad o bien por la población total, pues se detectaría en este Último caso, si existe sobrepoblación, discerniendo por tanto si el personal de seguridad resultaría insuficiente para la vigilancia hacia el interior y exterior de los precitados Centros, haciéndoles susceptibles a posibles ataques de grupos delincuenciales o planeaciones de fugas de internos.

**Daño Presente:** De hacer públicos los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, implica dar a conocer características, datos personales y sensibles de los adolescentes, existiendo la posibilidad de que terceros ajenos los vulneren y puedan manipular la información contenida en las mismas, asimismo se vulnera la seguridad de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes y se pone en peligro la vida, seguridad y la salud de los integrantes, del personal administrativo y de los propios adolescentes internos, entorpeciendo las acciones de seguridad programadas, sumado a que se violentaría lo establecido en las legislaciones vigentes aplicables en la materia que establecen los datos que serán recabados, sus fines expresos y las autoridades encargadas de elaborar estadísticas.

**Daño específico:** El hecho de hacer públicos los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, traería como consecuencia que esta Secretaría de Seguridad Pública, incumpla con las indicaciones expresas que la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece para el ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, comprometido además la seguridad de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

**SEXTO.-** Por lo expuesto en los Considerandos anterior-es se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** aquella relacionada con los nombres, características, contenido y todo lo que se relacione con los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, pues en primer lugar se trata de información expresamente clasificada como reservada cuyo acceso para fines estadísticos está autorizado a autoridades determinadas conforme a las disposiciones legales invocadas en este acuerdo y en segundo lugar, por-que comprometería la seguridad de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes; lo anterior por el periodo de **cinco años**, comprendidos desde el día **08 de marzo de 2021 al 08 de marzo de 2026**.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia de lo expuesto este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública estima prudente el **confirmar** el presente acuerdo de reserva de información por un periodo de **5 años** contados a partir de la emisión de la presente calificación y referente a los nombres, características, contenido y todo lo que se relacione con los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, lo anterior en términos de los artículos 102, 104, 107 Y 11 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Lo que antecede con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 39 fracción III, 102,103 numeral 2, 104, 105, 107, 110, 111, 112 numeral 4, 114, 117 fracciones I, IV Y VI, 145, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Los integrantes del Comité de Transparencia **confirman** por unanimidad de votos el presente acuerdo de reserva de la información a petición realizada por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, de conformidad con lo analizado en el **considerando Quinto** de la presente resolución en términos de los artículos 38 fracción IV y 117 fracciones 1, IV Y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, lo anterior por un lapso de **5 años** computados a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 118 de la Ley en comento.

**SEGUNDO.-** Se determina como **reservada**, por un periodo de **5 años** comprendidos del **08 de marzo de 2021 al 08 de marzo de 2026**, la información relacionada con los **sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida privativa y no privativa de la libertad**, de conformidad con lo establecido en el **considerando quinto y sexto** de la presente resolución y en términos de los artículos 117 fracciones, I, IV y VI y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se acuerda en este acto que el área responsable de la custodia, mantenimiento y divulgación que se encuentra en reserva mediante el presente acuerdo, es la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, lo anterior por los siguientes 5 años computados a partir de la fecha de éste Acuerdo de Reserva.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo al peticionario [REDACTED] a través de los medios legales, así como a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Así lo acuerdan y firma los integrantes del Comité de Transparencia, Ing. Emmanuel Viveros Rodríguez (Presidente del Comité), Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas (Secretario Técnico) y el Lic. Owsbaldo Uriel Reyes Torres (Integrante), quienes firman al margen y al calce para constancia y validez legal.

Ing. Emmanuel Viveros Rodríguez.  
Presidente  
(Sic y firmas legibles)

Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas  
Secretario Técnico  
(Sic y firmas legibles)

Lic. Owsbaldo Uriel Reyes Torres  
Integrante  
(Sic y firmas legibles)

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Ampliación del Plazo.** Posteriormente, el **ocho de junio del dos mil veintiuno**, el **Comisionado Ponente**, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece***

*categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

<b>Fecha de respuesta:</b>	El 10 de marzo del 2021.
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 11 de marzo al 06 de abril, ambos del año 2021.
<b>Interposición del recurso:</b>	29 de marzo del 2021. (doceavo día hábil)
<b>Días inhábiles</b>	Sábados y domingos, los días 15 y 30 de marzo, así mismo los días 01 y 02 de abril ambos del dos mil veintiuno por ser inhábiles.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la clasificación de la información y la declaración de incompetencia**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la clasificación de la información y la declaración de incompetencia se encuentran apegadas a derecho.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00053521**, el particular solicitó conocer información respecto a **(punto 1) Cantidad total de Centros de Internamiento para Adolescentes (CIA), (punto 2) cantidad total de adolescentes que se encuentran reclusos dentro de los CIA, Distribuidos por centro de internamiento (MUNICIPIO), (punto 3) cantidad total de adolescentes sujetos a un proceso penal en fase de ejecución a quienes se les haya otorgado una medida cautelar no privativa de su libertad personal; lo anterior de los años del 2016 al 2020; (punto 4) respecto a la existencia de convenios de colaboración vigentes con organismos privados o públicos, dentro de los cuales los adolescentes pueden cumplir las medidas impuestas, (punto 5) Cantidad total de pruebas (PCR y/o Antígenos) realizadas a VARONES Y MUJERES durante el año 2020, (punto 6) Cantidad total de Casos detectados de COVID-19 en CIA, (punto 7) Los protocolos y acciones de higiene y control sanitario implementadas dentro de los distintos CIA y; (punto 8) Muertes reportadas (MUJERES O VARONES) dentro de los CIA por municipio, con motivo del virus SARS-Cov-2.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta por medio del cual anexó la **respuesta con número de oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/00995/2021**, de fecha **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el cual adjunta el oficio: **SSP/DEMA/000484/2021**, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecuciones de Medidas para los Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, le proporciona una respuesta en relación a los cuestionamientos solicitados, así mismo le proporcionan los oficios **SSP/DJAIP/UT/021/2021 y SSP/DJAIP/UT/2021**, a través del cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, **confirmó por unanimidad, la clasificación de la información como reservada y la declaración de incompetencia.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la clasificación de la información y la declaratoria de incompetencia.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe **(punto 1) Cantidad total de Centros de Internamiento para Adolescentes (CIA) en su Entidad Federativa, señalando la proporción cuantitativa y ubicación por municipio correspondiente, (punto 4) lo relativo a: la existencia de convenios de colaboración vigentes con organismos privados o públicos, dentro de los cuales los adolescentes pueden cumplir las medidas impuestas con motivo de un procedimiento penal en los casos de ausencia de familiares y/u hogar, (punto 7) correspondiente a: los protocolos y acciones de higiene y control sanitario implementadas dentro de los distintos CIA de su Estado, tendientes a prevenir el riesgo de contagio del virus COVID19 y; (punto 8) Muertes reportadas (MUJERES O VARONES) dentro de los CIA de su Estado por municipio, con motivo del virus SARS-Cov-2,** se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” (Sic)*

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, esto es, referente al **(punto 2) referente a: la cantidad total de adolescentes que se encuentran recluidos dentro de los CIA en su Estado. Distribuidos por centro de internamiento (MUNICIPIO), (punto 3) la cantidad total de adolescentes sujetos a un proceso penal en fase de ejecución a quienes se les haya otorgado una medida cautelar no privativa de su libertad personal, (punto 5)**

**cantidad total de pruebas (PCR y/o Antígenos) realizadas a VARONES Y MUJERES durante el año 2020 para la detección de virus SARS COV-2 (COVID 19) antes y durante su ingreso a los CIA de su Estado y (punto 6) cantidad total de Casos detectados de COVID-19 en CIA de su Estado, antes y durante su reclusión, señalando la cantidad que corresponde a cada CIA por municipio, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó haber proporcionado una respuesta apegada en todo momento al procedimiento de clasificación de la información, aunado a que manifestó que el divulgar lo solicitado por el particular podría generar un riesgo en la investigación y persecución de los delitos ya que de los datos proporcionados se podría deducir que centros que se encuentren más vulnerables, ya sea por su nivel de seguridad o bien por la población total, pues se detectaría en este Último caso, si existe sobrepoblación, discerniendo por tanto si el personal de seguridad resultaría insuficiente para la vigilancia hacia el interior y exterior de los precitados Centros, haciéndoles susceptibles a posibles ataques de grupos delincuenciales o planeaciones de fugas de internos, fundamentando lo anterior en los artículos 22, 37, 38, 117 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Asimismo el ente recurrido refirió que, existe **un daño probable**, ya que de revelar la información personas con intereses contrarios a la seguridad pública conozcan características, datos personales, sensibles de las personas privadas de su libertad y egresados de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Tamaulipas y utilizar dicha información para fines distintos a los que dieron origen a su recolección; un **daño presente**, ya que la información que es considerada por la Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es por considerarse estratégica para la función de esa Secretaría; y un **daño específico** ya que de los sistemas, bases de datos del sistema integral de justicia penal para adolescentes y la cantidad total, traería como consecuencia que esta Secretaría de Seguridad Pública, incumpla con las indicaciones expresas que la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estable para el ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, comprometido además la seguridad de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Expuesto lo anterior, para un mejor estudio resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 16, numeral 5, 117, fracción VI, 118 y 143, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

**“ARTÍCULO 16.**

...

**5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.**

...

**ARTÍCULO 117.**

*Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

...

**VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

**“ARTÍCULO 118. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. “(Sic)**

...

**ARTÍCULO 143.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;**

**...” (Sic, énfasis propio)**

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante.

Del mismo modo establece que se podrá clasificar como reservada la información cuya publicación obstruya la prevención o prosecución de los delitos, así como los sujetos obligados al determinar la reserva de la información deberán llevar acabo la debida fundamentación y motivación de la misma, con la finalidad de acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado, y a su vez deberá también, considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados.

Finalmente establece que, deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (SIC) (Énfasis propio)*

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Ahora bien, tomando como referencia la normatividad expuesta con antelación y las documentales aportadas el sujeto obligado en su respuesta, así como alegatos, se tiene que la reserva **se encuentra debidamente sustentada** como lo señalan los artículos 38, fracción IV; 106; 107; 108; 110 y 152, así como Capítulo II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales refiere que la posibilidad de clasificar información fundando y motivando tal determinación, aplicando para ello lo establecido en el Título Sexto de la Ley de la Materia, a efecto de dar las formalidades esenciales, tales como prueba de daño, así como que deberá remitir la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité y que tal determinación sea confirmada por el Comité de Transparencia, notificando dicha resolución al particular.

Por lo anterior, se puede advertir que realizó la reserva de la información a través del Comité de Transparencia, tal y como lo indica el artículo 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

De la misma forma, el sujeto obligado manifestó haber proporcionado una respuesta apegada en todo momento al procedimiento de la declaratoria de incompetencia, aunado a que la información solicitada por el particular, no es parte



de las atribuciones de dicha Secretaría, por solicitar información referente a pruebas Covid-19.

En ese mismo sentido, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18, numeral 1, 19, 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

...

**ARTÍCULO 19.**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

...

**ARTÍCULO 38.**

**Compete al Comité de Transparencia:**

...

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

...

**ARTÍCULO 151.**

**1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante. (Sic)**

Ahora bien, de los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del Sujeto Obligado, cuando esté dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se entiende también que compete al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y que cuando no sean competentes para atender las solicitudes de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud, y que en caso de determinar qué Sujeto Obligado es competente, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

De este modo, en el caso concreto, el particular solicitó conocer información relativa a la cantidad total de pruebas (PCR y/o Antígenos) realizadas a VARONES Y MUJERES durante el año 2020 para la detección de virus SARS COV-2 (COVID 19) y a la cantidad total de Casos detectados de COVID-19 en CIA de su Estado (ESTRATIFICAR POR GENERO), a lo cual el sujeto obligado contestó que no era competente para atender a la solicitud de información realizada por el particular, fundamentando lo anterior en el artículo 5 del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLV de fecha 8 de julio de 2020, edición vespertina Número 82 el cual a la letra establece lo siguiente:

**DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE  
EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE TAMAULIPAS**

**“ARTÍCULO 5.**

***Son atribuciones del Director, las siguientes:***

- I. Desarrollar las tareas de la Dirección y ejercer autoridad jerárquica administrativa sobre el personal adscrito a la unidad administrativa;*
- II. Suspender de su cargo al personal de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- III. Dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, al Consejo o al Órgano Interno de Control de la Secretaría, según sea el caso, de las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de la Dirección y de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;*
- IV. Elaborar y someter a consideración del Secretario el proyecto de reglamento interno de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;*
- V. Elaborar y someter a consideración del Secretario el Programa Anual de Trabajo de la Dirección;*
- VI. Elaborar y someter a consideración del Secretario el Reglamento Interior de la Dirección;*
- VII. Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Dirección para cada ejercicio fiscal, a fin de presentarlo oportunamente al Secretario y que éste resuelva sobre su presentación ante el Ejecutivo del Estado;*
- VIII. Presentar al Secretario el informe de los trabajos desarrollados durante el año calendario;*
- IX. Impulsar la celebración de convenios de colaboración con organismos públicos o privados, a fin de promover y alcanzar el objetivo de la Dirección y el mejor cumplimiento de sus funciones;*
- X. Promover en el ámbito de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento del objetivo de la Dirección;*
- XI. Informar a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría o al Consejo, según sea el caso, cuando tenga conocimiento que algún Guía Técnico presuntamente transgreda los principios de actuación, así como las normas de conducta de la institución o, de cualquier modo cometieran faltas graves al Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado;*
- XII. Verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo, en relación a las faltas cometidas por algún Guía Técnico adscrito a la Dirección;*
- XIII. Promover y coordinar la formación básica, la actualización, especialización y profesionalización del personal administrativo de la Dirección e impulsar el sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial de los Guías Técnicos, con la finalidad de garantizar el desarrollo institucional y asegurar su estabilidad y permanencia; y*
- XIV. Las demás que determinen la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.” (Sic)*

De la normatividad que se cita, se advierte que efectivamente **no compete** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, conocer la información requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, es necesario para quienes esto resuelven insertar el contenido de los artículos **2 Ter y 58 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas**, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**“ARTÍCULO 2º Ter.-** Son derechos generales de las y los usuarios de servicios médicos los siguientes:

- I.- Recibir atención médica adecuada;*
- II.- Recibir trato digno y respetuoso;*
- III.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, éstos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua, y cuando se trate de personas con alguna discapacidad, se procurará adaptar la información a las formas de comunicación que les sean accesibles;*
- IV.- Decidir libremente sobre su atención;*
- V.- Otorgar o negar su consentimiento válidamente informado;*
- VI.- Ser tratado con confidencialidad;*
- VII.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;*
- VIII.- Recibir atención médica en caso de urgencia;*
- IX.- Contar con un expediente clínico y a solicitar un resumen clínico; y*
- X.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida*

**ARTÍCULO 58.-** La Secretaría, de conformidad con los criterios de carácter general que emitan las autoridades competentes, captará, producirá y procesará la información necesaria para la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

*La información se referirá, fundamentalmente, a los aspectos siguientes:*

- I.- Estadística de la natalidad, morbilidad, mortalidad y discapacidad, con especial énfasis en información desagregada por sexo, género, edad e identidad;*
- II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud;*
- III.- Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización; y*
- IV.- Estadística de servicios. ...” (Sic)*

De la normatividad que se cita, se entiende que le compete a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, entre otros, **captará, producirá y procesará la información necesaria para la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.**

Por lo anterior, es preciso mencionar que, el sujeto obligado atendió en todo momento a lo estipulado en los artículos 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para decretar la incompetencia por medio del Comité del Transparencia.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diez de marzo del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00053521**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/063/2021/AI.

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/063/2021/AI, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 29 FOJAS ÚTILES.----- CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 27 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-----

